



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado No: 630014003009 **2019 00311 00**
Interlocutorio No. 178*

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 0064 de fecha 29 de enero de 2021 y notificado por estado el día primero de febrero del mismo año, providencia por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por pago total.

El recurrente, en esencia manifestó que la parte ejecutada no presentó liquidación adicional del crédito incluyendo los intereses de mora causados con posterioridad al 12 de agosto de 2019, data de la aprobación de la última liquidación del crédito y si fue el juzgado quien realizó la liquidación no se corrió traslado de dicha liquidación al quejoso. Finalmente indicó que no se incluyó en el auto de terminación el valor de las costas liquididad

Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como objeto que el juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión bajo la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al artículo 318 C.G.P.

El recurso para ser resuelto será dividido en dos temas, primero la actualización de la liquidación del crédito y segundo el valor de la liquidación de costas, con relación al primer tema, para el juzgado esta llamada al fracaso la discrepancia formulada con respecto a la decisión de dar por terminado el proceso, ya que la misma fue tomada después de verificar la existencia de los dineros suficientes para cubrir el valor total representado en las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en este asunto y teniendo en cuenta los títulos que ya fueron entregados al ejecutante, por lo tanto, para el Despacho la obligación se cubrió en atención a las voces del artículo 447 del C.G.P, igualmente, cabe indicar que es deber de la justicia velar por la rápida solución de los procesos, como en este caso y hacer efectiva la igualdad de las partes en atención a los numerales primero y segundo del artículo 42 del C.G.P.

Por otra parte, si bien es cierto el numeral cuarto (04) del artículo 446 del C.G.P. permite la actualización de la liquidación del crédito, es clara la regulación en determinar que dicha labor es una carga exclusiva de las partes y en ese entendido, si la intención del ahora inconforme era actualizar su crédito, debió haber efectuado dicha labor cuando retiró de este estrado los dineros representados en títulos judiciales, haciendo las apropiaciones pertinentes, es decir primero descontando el valor de los intereses pendientes por pagar y luego, de ser el caso, los abonos a capital, como lo regula el artículo 1653 del C.C., o en su defecto, debió actualizar la liquidación del crédito antes de que con los títulos depositados se cubra el valor total de la acreencia perseguida, labor que denotaba un seguimiento estricto y juicioso por parte del apoderado judicial del extremo ejecutante y en última instancia, con el recurso que se está resolviendo, se debió presentar una liquidación actualizada para que sea estudiada por el juzgado, sin embargo no se realizó ninguna de las labores antes mencionadas.

Cabe indicar y solo en gracia de discusión, que en este asunto habría cabido la posibilidad de actualizar los intereses, pero solo sobre el saldo o saldos pendientes después de retirado cada uno de los abonos realizados antes del pago total, hay que tener en cuenta que al haber sido retirados los títulos como abonos por parte del extremo interesado sin actualizar la respectiva liquidación, se entiende tácitamente que fueron aceptados conforme a las liquidaciones en firme ya existentes ya que en su debida oportunidad, como antes se dijo no se actualizó la referida liquidación.

Además de lo anterior, cabe precisar, que no es lo mismo liquidar un crédito teniendo en cuenta los abonos en las fechas en que los mismos fueron realizados como lo dispone nuestra legislación, a descontar el valor sumado de los abonos al final de la respectiva reliquidación, como si fueran un todo, situación que de aceptarse de esa manera, vulneraría el derecho fundamental al debido proceso del extremo ejecutado, quien se vería sometido a pagar más intereses de los que legalmente está obligado, por lo tanto, sería inconstitucional asumir como valedera una reliquidación en esos términos cuando una obligación ya se encuentra cancelada, además se reitera esa no es una labor del aparto judicial si no de las partes, ya que la tarea del juzgado es solamente verificar que las liquidaciones o actualizaciones a estas se encuentren ajustadas a derecho.

Téngase en cuenta por lo demás, que en ningún aparte normativo del C.G.P se regula que sea deber del Juez requerir a las partes para que actualicen la liquidación del crédito previo a dar por terminado un proceso por pago total y tampoco se regula que sea labor de la justicia realizar dicha actualización del crédito antes de ordenar la terminación de un proceso y mucho menos que se deba correr traslado de dicha labor, ya que para ordenar la terminación por pago de un proceso, el juzgado solo debe verificar la existencia de fondos suficientes para cubrir el valor de las liquidaciones que se encuentren en firme y que no existan actualizaciones en trámite.

No sobra recordar, que por más atribuciones oficiosas que tenga un Juzgador, por tratarse la instancia civil de una jurisdicción rogada, siempre existirá una carga de impulso procesal en cabeza de las partes, como bien lo definió la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"En una justicia rogada -como es la civil-, el juez no puede hacer suplir las deficiencias de la demanda en las citas de las normas infringidas -así sea solamente una- y en la expresión y demostración de tal violación, es decir, sustituir al actor en el cumplimiento de ese deber legal, ya que la relación jurídica procesal impone a las partes unas obligaciones o cargas procesales, esto es, que el Estado exige que las partes ejecuten determinados actos para que sus órganos obren; a las partes de les (sic) deja realizarlos o no en su interés y cuya satisfacción trae consecuencias más o menos graves, como la pérdida de una oportunidad procesal, es decir, que ellas corren el riesgo de no obrar y esto no implica violación de derecho alguno".

Por lo demás, es pertinente mencionar que el extremo ejecutado no ha opuesto obstáculo alguno para que con los dineros retenidos para este asunto se cubra la totalidad de la acreencias perseguida, por lo tanto, al no haberse actualizado oportunamente la liquidación del crédito y existir el dinero suficiente para cubrir la deuda, el Juzgado mantendrá incólume su decisión de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación; lo anterior con apoyo en un pronunciamiento del Consejo de Estado¹ cuando al hacer referencia a la reliquidación del crédito expuso lo siguiente:

"La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación del crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. P. C., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación. Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que no sea imputable al ejecutado."

Finalmente, el juzgado encontró que con respecto a la no inclusión del valor liquidado por las costas dentro del auto de terminación del proceso le asiste la razón a extremo ejecutante, por lo tanto, se ordenara incluir esa suma dentro del valor que se debe entregar al demandante. Por lo brevemente expuesto el Juzgado

Resuelve:

1) No reponer la decisión de dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, según lo resuelto mediante auto interlocutorio No. 0064 de fecha 29 de enero de 2021 y notificado por estado el día primero de febrero del mismo año de conformidad con lo antes motivado.

2) Adiciónese en el auto recurrido lo siguiente:

Hágase entrega a la parte ejecutante de la suma de \$226.000 adicionales a los ordenados en el numeral sexto por concepto del valor de las costas debidamente aprobadas en este asunto.

3) En todo lo demás el auto permanecerá incólume.

4) En firme la presente decisión, ejecútese las órdenes emitidas en el auto recurrido.

Providencia notificada en estado No. 030
Fecha de notificación por estado 26/02/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario
3

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066ba0d80c9411cea39888c2f88ada528ca1ffabcbbf9711fac35ad561559f14**
Documento generado en 25/02/2021 01:52:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad. 27001 23 31 000 2003 00431 02 (34175)